

Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>

Exp. 1594-306-17 PUCP I Comunicación N° 14 - Se remite laudo arbitral

1 mensaje

CARLOS ANDRES CACERES GUERRA <caceres.carlos@pucp.edu.pe>

25 de junio de 2019, 17:00

Para: mvigo@ingesa-sac.net, erickvigo088@gmail.com, evigo@ingesa-sac.net, Tania Cuba <notificacionesarbitralesmidis@gmail.com>, MARTIN UBALDO CORREA PACHECO <martin.correa@qw.gob.pe>, Gina Isabel Vargas Herrera <ginavargasherrera@gmail.com>, Alberto Quintana <aquintana@jimenezquintana.com.pe>, Víctor Alberto Huamán Rojas <victorhuaman@gmail.com>, José Antonio Sánchez Romero <sanchez.j@pucp.edu.pe>, Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Lupe Isabel Bancayán Calderón <lbancayan@pucp.pe>, Fabiana Chavez <fabiana.chavez@pucp.pe>

Estimados Señores:

CONSORCIO V&J

COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 2

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PNAE) QALI WARMA Atención: Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Dr. Juan Alberto Quintana Sanchez

Dr. Victor Alberto Huamán Rojas

Dra, Jose Antonio Sanchez Romero

Mediante la presente comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, les remitimos los siguientes adjuntos, que contienen:

Adjunto 1: " 14_COM_ (25.06.19)_Se remite Laudo Arbitral"

Foja 1: Comunicado al demandante

Foja 2: Comunicado al demandado

Foia 3: Comunicado al demandado

Foja 4: Comunicado al Dr. Juan Alberto Quintana Sanchez

Foja 5: Comunicado al Dr. Victor Alberto Huaman Rojas

Foja 6: Comunicado al Dr. Jose Antonio Sanchez Romero

Adjunto 2: "Laudo Arbitral de Derecho (24.06.19) Expediente No 1594-306-17"

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos recibida el día que fue enviada.

Se solicita dar acuse de recibo de la presente comunicación.

Saludos cordiales,



Carlos Andrés Cáceres Guerra

Secretario Arbitral Senior Centro de Análisis y Resolución de Conflictos

☎·511 - 626 7455

⊠·caceres.carlos@pucp.edu.pe Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso Córpac, San Isidro http://carc.pucp.edu.pe/

2 archivos adjuntos

14_COM_(25.06.19)_Se remite Laudo Arbitral.pdf

Laudo Arbitral de Derecho (24.06.19) Expediente No 1594-306-17.pdf 10769K



Folios: 22

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=d2ebb33c90&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1637351452532242364&simpl=msg-f%3A1637351... 1/1 75-2018 Que inc





Señores

CONSORCIO V&J (Inversiones Generales San Lorenzo SAC y Milagros Zeleni Jiménez)

Presente.-

Referencia: CONSORCIO V&J vs. Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) QALI WARMA (Exp. N° 1594-306-17)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de remitirles la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sanchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ CENTRO DE ANALISIES RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Carlos Andrés Cateres Guerra Secretario Arbitral



Señores

COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 2

Referencia: CONSORCIO V&J vs. Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) QALI WARMA (Exp. N° 1594-306-17)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de remitirles la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sanchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ GENTRO DE ANALISIS RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Carios Andrés Cateres Guerra Secretario Arbitral



Señores

Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) QALI WARMA Atención: Procuraduría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Referencia: CONSORCIO V&J vs. Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE) QALI WARMA (Exp. N° 1594-306-17)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de remitirles la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sánchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ Centro de analisis resoluciones de conficctos

Carlos Andrés Caceres Guerra Secretario Arbitral



Señor Doctor

Juan Alberto Quintana Sánchez

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitirle la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sanchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ GENTRO DE ANÁLISIS PRESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Carlos Andrés Cateres Guerra Secretario Arbitral



Señor Doctor Víctor Alberto Huamán Rojas

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitirle la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sanchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLIGA DEL PERÚ CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Carlos Andrés Caceres Guerra

Secretario Arbitral



Señor Doctor José Antonio Sánchez Romero

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitirle la Decisión del Tribunal Arbitral N° 10, de fecha 24 de junio de 2019, a fojas 36, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido en unanimidad por el Tribunal Arbitral, conformado por los árbitros Juan Alberto Quintana Sanchez, Víctor Alberto Huamán Rojas y José Antonio Sánchez Romero, recaído en el Expediente Arbitral N° 1594-306-17, en los seguidos entre Consorcio V&J y el Comité de Compra Cajamarca 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Carlos Andrés Caceres Guerra

Secretario Arbitral



Expediente N° 1594-306-17 CONSORCIO V&J COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 2 PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PNAE) QALI WARMA

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE:

CONSORCIO V&J (en adelante, el CONSORCIO o el

demandante)

DEMANDADO:

COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 2 (en adelante,

el COMITÉ o el demandado)

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN

ESCOLAR (PNAE) QALI WARMA (en adelante, QALI

WARMA)

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

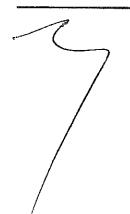
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro) José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

SECRETARIO ARBITRAL:

Carlos Andrés Cáceres Guerra

Decisión Nº 10

En Lima, a los 24 días del mes de junio del año 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación formulada por la demandada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.



]/::

1



I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 007-2017-CC CAJAMARCA 2 /PRODUCTOS (en adelante, el CONTRATO), suscrito entre las partes el día 13 de enero de 2017.
- 1.2. La constitución válida del Tribunal Arbitral se establece en la fecha en que se produce la aceptación del presidente del Tribunal. En ese sentido, el 23 de julio de 2018 el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez aceptó el cargo, siendo esa la fecha en que se constituyó el Tribunal Arbitral.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- 2.2. De conformidad con lo pactado por las partes contratantes en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, son de aplicación a este arbitraje las siguientes normas: el Manual del Proceso de Compras aprobado por el PNAEQW y, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, las disposiciones emitidas por el PNAEWQ para su regulación especial y, supletoriamente el Código Civil.
- 2.3. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considerase apropiado.

III. <u>DEMANDA ARBITRAL</u>

3.1. Con fecha 21 de agosto de 2018 el demandante presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare la nulidad y/o ineficacia del Artículo Segundo de la parte resolutiva de la Resolución Jefatural N° 10582-2017-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 15 de diciembre de 2017, que dispone la transferencia de recursos financieros por concepto de penalidades por el importe de S/ 22,813.07 (Veintitrés Mil Ochocientos Trece y 07/100 Soles) a la cuenta de Recursos Directamente Recaudados (R.D.R) del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 171-2017- MIDIS/PNAEQW - CC CAJAMARCA 2; por la cual, considerando la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, rubro penalidades, numeral 15.7.CP002, se impone la penalidad de

H



S/ 22,813.07 (Veintitrés Mil Ochocientos Trece y 07/100 Soles), por "no realizar entrega completa de productos en una o más instituciones educativas".

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene la cancelación por parte de QALI WARMA a favor de CONSORCIO por indemnización por daños y perjuicios derivados por responsabilidad civil contractual, por LUCRO CESANTE en la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) al imponer penalidades contractuales que lo han perjudicado ostensiblemente, por la calificación negativa en posteriores procesos de selección. Pues, según el CONSORCIO, no obstante el cumplimiento a cabalidad con la entrega de los diversos productos, el COMITÉ no cumplió con sus obligaciones contractuales, sin tener en cuenta las actas debidamente firmadas que daban cuenta de la entrega puntual y completa de los diversos productos.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se reconozca los intereses legales devengados por parte de QALI WARMA a favor del CONSORCIO, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición de arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que QALI WARMA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su decisión irregular de imponer penalidades contractuales, con la única finalidad de impedir que el CONSORCIO pueda ser elegido en ulteriores procesos de selección. Costos arbitrales que deberán que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

- 3.2. El Demandante fundamenta su demanda de en los siguientes términos:
 - a) Mediante Contrato N° 007-2017-CC CAJAMARCA2/PRODUCTOS, de fecha 13 de enero de 2017, suscrito entre el CONSORCIO y el COMITÉ, las partes convinieron la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de QALI WARMA de los niveles inicial y primaria del ítem COSPÁN, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los respectivos anexos.
 - b) El 27 de octubre de 2017, el CONSORCIO recibió la Carta N° 163-2017-MIDIS/PNAEQW-CC Cajamarca, a la cual se adjuntó el Informe N° 116-2017-MIDIS/PNAEW-UT-CJMR1-MMCG, del 23 de octubre de 2017, en la cual se concluye que el CONSORCIO habría incumplido el CONTRATO, al realizar la entrega incompleta de los alimentos en las Instituciones Educativas: IE N° 821146 de CM N° 0640755 e IE Shirac de CM N° 2490224 ambas del CP Chirac, Distrito de Asunción, Provincia de Cajamarca, Región de Cajamarca.





Se indicó que en la IE N° 821146 con CM 0640755, según acta del 19 de octubre de 2017 "El proveedor entregó los productos del día 27 de septiembre dentro del plazo de entrega según adenda, faltando 18 latas de conserva de pescado de 425 grs, 3 bolsas de quinua de 500 grs y 1 botella de aceite de 1 libre, el CAE manifiesta que el proveedor le indicó que se completaría los productos en la siguiente entrega".

Del mismo modo se indicó que en el caso de la IE Shirac con CM 2490224, según acta del 19 de octubre de 2017, el CONSORCIO "entregó productos incompletos el 27 de septiembre de 2017, faltando 21 latas de conserva de pescado de 80 grs y 01 botella de aceite de 200 ml, el CAE manifiesta que el proveedor le indicó que se completaría los productos en la siguiente entrega".

- c) En atención a lo anterior, el CONSORCIO remitió la Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J, de fecha 30 de octubre de 2017, a través del cual este negó rotundamente la imputación de la falta de entrega de los productos el 29 de septiembre de 2017; y, por el contrario, ratificó en que la misma se cumplió en el 100% de los productos para la IE Shirac con CM 2490224 e IE N° 821146 con CM 0640455, tal como se acredita en el acta suscrita y firmada el 28 de septiembre de 2017 por el señor César Alayo Gutiérrez, miembro del Coité de Alimentación Escolar CAE.
- d) Mediante Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J el CONSORCIO afirmó que el señor César Alayo Gutiérrez suscribió una Declaración Jurada ante el Juez de Paz de Tercera Nominación del Distrito de Asunción, a través de la cual, certifica que el acta de entrega y recepción de productos N° 449602 de QALI WARMA fue suscrita por él, hecho que también estaría acreditado con la Carta de fecha 23 de octubre de 2017, dirigida a una de las empresas del CONSORCIO por parte de la profesora Maruja Angélica Díaz Chávez, Directora de la Institución Educativa Primaria de Shirac, IE N° 821146; en dicha Declaración Jurada, se retracta del contenido del Acta refiriendo que refiere que el supervisor los hizo firmar confundiéndolos, puesto pensó que se trataba de una nueva entrega.
- e) Adicionalmente, en la Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J el CONSORCIO precisó que con fecha 26 de octubre de 2017, los miembros de la APAFA y del CAE de las Instituciones Educativas involucradas, se reunieron de modo extraordinario luego de la visita de los servidores de QALI WARMA, suscribiendo el acta por la cual se deja constancia que la entrega se realizó al 100%; y, que además las actas que se dejaron sin firmas a la solicitud del profesor Ubilberto Merlo Vásquez, son duplicadas pues las requerían para el control de los alimentos. Adicionalmente, afirman que miembros del CAE de ambas instituciones no efectuaron ninguna denuncia ante QALI WARMA por

\frac{1}{2}:



los supuestos faltantes de productos, desconociendo si terceras personas tomaron sus nombres con fines que desconocen.

- f) Por otro lado, a la Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J, el CONSORCIO adjuntó la carta de la señora Maruja Angélica Díaz Chávez, Directora titular de la Institución Educativa Primaria de Shirac IE N° 821146, quien afirma que el acta de entrega de productos fue dejada por el señor César Alayo, constatándose fehacientemente la entrega oportuna en el 100% de productos. Además, se adjuntó la Declaración Jurada de la señora Natividad Tello Navarro, integrante del CAE de la IE N° 2490224, quien confirma que la entrega del producto correspondiente al mes de septiembre de 2017 se realizó oportunamente y al 100% pero que desafortunadamente el día que el supervisor visitó la zona, ella no estuvo presente para aclarar al respecto.
- g) Con fecha 27 de septiembre de 2017, el CONSORCIO recibió la Carta N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, la cual se sustenta en el Informe N° 116-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG, de fecha 23 de octubre de 2017, a través del cual el Presidente del Comité de Compra Cajamarca 2 del QALI WARMA concluyó que el CONSORCIO incumplió con el CONTRATO al realizar la entrega incompleta de los alimentos en las Instituciones Educativas: IE N° 821146 de CM N° 0640755 e IE Shirac de CM N° 2490224 ambas del CP Chirac, Distrito de Asunción, Provincia de Cajamarca, Región de Cajamarca, indicándose que según refieren los integrantes del CAE, el proveedor entregó los productos faltantes con fecha 19 de octubre de 2017, por lo que, considerando la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, la penalidad aplicable es de S/. 22,813.07 (Veintidós Mil Ochocientos Trece y 07/100 Soles).
- h) Por tal motivo, el 30 de noviembre de 2017, el CONSORCIO presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, por la aplicación de la penalidad, sustentada en los descargos realizados mediante Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J, los cuales no habrían sido considerados en la motivación de la aplicación de la penalidad; por lo tanto, tampoco refutados o desvirtuados.
- i) Así, el CONSORCIO señala haber dejado constancia que habría cumplido estrictamente con las cláusulas y obligaciones contractuales y en la validez y eficacia del acta de entrega y recepción de productos suscrita por el señor César Alayo Gutiérrez, miembro del CAE.

Asimismo, dejó constancia que si bien el CONSORCIO entregó los supuestos bienes faltantes, eso no significaba el reconocimiento del incumplimiento, sino que fue hecho con la finalidad de mantener las buenas relaciones con los beneficiarios del programa.



X:.

- j) En ese orden, el CONSORCIO tomó conocimiento por parte de los señores padres de familia y profesores de las Instituciones Educativas de Shirac, sobre los inicios de acciones de investigaciones en el Ministerio Público de Asunción; es por ello que, a través de la Carta N° 215-2017-RL, el CONSORCIO remitió copias fedateadas de la Disposición N° 01-2017-MP-FN-FPMA, de fecha 6 de noviembre de 2017, en la cual se resuelve declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida contra los que resulten responsables por los delitos contra la fe pública en la figura de falsificación y uso de documentos privado en agravio del Estado, análisis al que se habría llegado de una revisión de los documentos concluyentes en donde se demuestra que el CONSORCIO cumplió con la entrega total de los alimentos y se suscribieron las actas de entrega respectivas.
- k) Finalmente, el CONSORCIO señala que la Carta N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 está viciada de nulidad porque no resuelve los descargos de este. Asimismo, alegan que no hay documentos que sustenten el supuesto incumplimiento, ya que, los documentos públicos que demuestran el cumplimiento del 100% de la séptima entrega han sido entregados en su debido momento y oportunidad.

El Consorcio precisó que el CONTRATO en cuestión es de prestaciones reciprocas, vale decir que ambas partes han asumido obligaciones donde una es la causa de la otra: entrega de productos en la oportunidad y cantidad por parte del CONSORCIO y levantamiento de Acta de entrega y posterior pago por parte del COMITÉ y QALI WARMA.

3.3. Sobre las pretensiones de la demanda el demandante señala puntualmente lo siguiente:

a) Primera Pretensión Principal

El CONSORCIO señala que conforme a la Cláusula Duodécima, numeral 12.2) del CONTRATO, se dispone expresamente que la conformidad de la entrega de las raciones o productos será otorgada por un miembro del Comité de Alimentación Escolar (CAE), levantándose el acta de entrega y recepción, que acredita la conformidad de la entrega de productos distribuidos en las Instituciones Educativas Públicas. Así, las actas de entrega y recepción de productos presentados por el CONSORCIO tienen carácter de declaración jurada.

En ese sentido, el CONSORCIO indica que si bien se le imputa la supuesta falta de entrega de la totalidad de los productos, estos sí fueron entregados en su totalidad tal como consta en la Declaración Jurada ante el Juez de Paz de

][::





Tercera Nominación del Distrito de Asunción por el señor César Alayo Gutiérrez.

Asimismo, el CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral tomar en cuenta la Carta N° 0201-2017-CONSORCIOV&J, en donde este niega rotundamente la entrega incompleta, indicando la declaración del señor César Alayo Gutiérrez, así como el de la señora Natividad Tello Navarro. Situaciones que se corroboran además con la Carta de la profesora Maruja Angélica Díaz Chávez, el informe de la empresa transportista encargada del reparto de alimentos; y, el Acta de la Asamblea General de los miembros de la APAFA e integrantes del CAE.

b) Segunda Pretensión Principal

Al respecto, el CONSORCIO indica ha acreditado ostensiblemente que sí cumplió cabalmente con todas las obligaciones contractuales; sin embargo, no sucedió lo mismo con el COMITÉ, no obstante los múltiples requerimientos de cumplimiento de las obligaciones respectivas y la acreditación de que no hubo incumplimiento de la presentación oportuna por parte del CONSORCIO.

Además, señalan que en la Carta N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, sólo se consignó a una de las Instituciones Educativas de las dos por las cuales se inició la supuesta imputación de falta de entrega de productos, actuación que evidenciaría un accionar que contraviene el procedimiento regular y resulta totalmente incoherente e incongruente como requisito de validez de un acto administrativo; por lo que la aplicación de la penalidad es nula de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

c) Tercera Pretensión Principal

El CONSORCIO solicitó la cancelación de la suma de S/. 50 000 (Cincuenta Mil y 00/100 soles) por indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y lucro cesante, al imponerle penalidades que los han perjudicado por la calificación negativa en posteriores procesos de selección.

En ese sentido, el CONSORCIO alega que se habría cumplido con los supuestos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son:

- La antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización
- Daños causados como consecuencia de dicho acto
- Relación o nexo de causalidad
- La imputabilidad o el facto de atribución

Cuarta Pretensión Principal

El CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral que se le reconozcan los intereses legales devengados por parte de QALI WARMA a favor del CONSORCIO,

H::





debiéndose para tal efecto considerar la fecha del ingreso de la petición de arbitraje hasta la efectiva del pago.

e) Quinta Pretensión Principal

El CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral que se declare que QALI WARMA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su decisión irregular de imponer penalidades contractuales, con la única finalidad de impedir que el CONSORCIO pueda ser elegido en ulteriores procesos de selección.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

3.1. Con fecha 12 de septiembre de 2018, COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 2 y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PNAE) QALI WARMA presentaron su escrito de contestación a la demanda arbitral, manifestando lo siguiente:

1. Consideraciones previas:

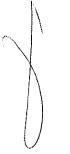
- 1.1. El COMITÉ y QALI WARMA precisan que el marco normativo para la resolución de las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima, son:
 - El Contrato
 - El Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
 - Las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
 - El Código Civil
- 1.2. En tal sentido, el COMITÉ y QALI WARMA dejaron constancia que "bajo ningún supuesto será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444".
- 2. Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal De La Demanda:
- 2.1. El COMITÉ y QALI WARMA señalan que respecto a la primera y segunda pretensión del CONSORCIO, este no habría cumplido con invocar cuál es la causal de nulidad que justifica sus pretensiones. Asimismo, alegan que el CONSORCIO no ha demostrado ni fáctica ni jurídicamente las razones por las cuáles correspondería declarar la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico, razón por la que corresponde que se declaren infundadas sus pretensiones.
- 2/2. Asimismo, El COMITÉ y QALI WARMA señalan que los argumentos de su contraparte para sustentar su pretensión es que con fecha posterior a la

71.



supervisión realizada por el MGL Lic. Marisol Campomanez con fecha 19 de octubre (fecha en la cual se recibió la denuncia de los integrantes del Comité de Alimentación Escolar (en adelante, el CAE) informando que el 29 de setiembre los miembros del CAE y los padres de familia constatan la falta de productos en dos instituciones educativas IE Nro. 821146 e IE Shirac (ambas del Centro Poblado de Shirac, Distrito de Asunción, Provincia de Cajamarca), siendo que el representante del CAE firmante de las actas de recepción, el señor Cesar Alayo Gutiérrez, habría corroborado la entrega completa ante Juez de Paz del Distrito de Asunción, suscribiéndose una declaración jurada así como ratificaciones hechas por la profesora Maruja Díaz Chávez, además del Acta del Comité de Alimentación Escolar que ratifica la entrega integra de alimentos.

- 2.3. Al respecto, el COMITÉ y QALI WARMA indican que la cláusula penal o la penalidad es un mecanismo contractual a través del cual las partes, de manera previa al surgimiento de cualquier controversia, establecen mecanismos indemnizatorios frente a posibles incumplimientos contractuales, siendo solo necesario acreditar la existencia de una obligación principal válida y la validez de la pena estipulada.
 - Así, la obligación principal válida incumplida por parte del CONSORCIO resultaría ser la entrega incompleta de productos en uno o más IES.
- 2.4. Respecto a este último punto, el COMITÉ y QALI WARMA solicitan al Tribunal Arbitral tomar en consideración lo pactado en el numeral 15.7 de la Cláusula Décimo Quinta de los Contratos, en los que se establece la penalidad por el 1.0% del monto total del contrato por no realizar la entrega completa de productos en una o más IES.
- 2.5. En ese sentido, el COMITÉ y QALI WARMA ratifican la validez de la penalidad impuesta, pues de un análisis "in abstracto" de la cláusula penal pactada, desprenden que:
 - Ha sido pactada por agentes capaces, ya que tanto el CONSORCIO como el COMITÉ han sido debidamente representados.
 - Existe un fin físico y jurídicamente posible, ya que las partes están pactando una indemnización (tanto en hecho como en cuantificación) de manera previa a su acontecimiento, para de esta manera reducir los costos transaccionales de los contratos.
 - Existe un fin lícito, ya que no está pactando contra ninguna norma de carácter imperativo o prohibitivo, sino que por el contrario se está pactando una indemnización frente a la comisión de un hecho futuro e incierto.
 - En este caso se ha cumplido con la formalidad pactada por las partes, ya que la penalidad se notificó por conducto notarial.





2.6. Asimismo, bajo un análisis de los hechos acontecidos, el COMITÉ y QALI WARMA se remiten a lo pactado por las partes en la Cláusula Décimo Quinta. De esta manera, el CONTRATO establecería un procedimiento para la aplicación de las penalidades, el mismo alegan haber cumplido, ya que, se habría identificado y sustentado dicha penalidad por parte de la Unidad Territorial, las cuales fueron posteriormente verificadas y aprobadas por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos conforme al siguiente procedimiento:

- Identificación y Sustentación de Penalidades por parte de la UT (HECHOS)

- ✓ Con fecha 28.09.17 el CONSORCIO realizó conforme lo establece la Cláusula sexta de la Adenda 5 del contrato «Modificación de Cronograma de Entrega» la entrega en el caserío de la Rinconada de los productos a los miembros del CAE de las Instituciones Educativas Shirac y 821146, para que a su vez estas sean trasladadas por acémila a sus respectivas I.E.
- Informe Nro. 116-2017-✓ Con fecha 23.10.17 y mediante MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG se comunica sobre la entrega incompleta de productos de la séptima entrega en las IES de nivel inicial y primario del CP de Shirac, Distrito de Asunción, Provincia de Cajamarca, derivado de la visita de supervisión programada el día 19 de octubre (adjuntándose para ello las Actas De Denuncias, Quejas o Reclamos DQR de fecha 19.10.17) levantada en los colegios IE Shirac y IE 821146), actas que constatan la denuncia realizada por los integrantes del CAE, quienes manifestaron que el proveedor les comunicó que los alimentos fueron dejados el 27 de setiembre en el caserío de la Rinconada, para que los padres puedan trasladarlo en acémilas hasta la IE del CP Shirac, al proceder a realizar la verificación de los productos los miembros del CAE y los padres de familia constatan los siguientes productos faltantes: 18 latas de conserva de pescado, 3 bolsas de quinua y 1 unidad de aceite, lo que hicieron de conocimiento del proveedor quien manifestó que les repondrá los productos faltantes en la siguiente entrega.

En las referidas DQR los miembros del CAE manifiestan que ninguno de ellos firmó el acta de entrega y recepción, y desconocen si estos documentos fueron firmados, debido a este problema se procedió a verificar el almacén de la IE Shirac del nivel inicial donde se constata el mismo problema, verificándose el faltante de 21 latas de conserva de







- pescado y una unidad de aceite; por lo que los miembros del CAE manifiestan que ninguno de ellos firmó el acta de entrega y recepción.
- ✓ Se hace mención que el CONSORCIO ha presentado la «declaración jurada ante Juez de Paz del Distrito de Asunción» del señor Cesar Alayo Gutiérrez quien manifiesta que si recepcionó la totalidad de productos, pero debido a que fue «confundido» por el supervisor de QALI WARMA manifestó que no había firmado; siendo que por un olvido tenia consigo la acta original de recepción la cual luego entrego en el domicilio de la profesora Angélica Díaz Chávez, hecho que el COMITÉ Y QALI WARMA consideran no creíble y que no se encuentra respaldado con prueba idónea que lo prueba salvo su dicho.
- ✓ <u>Con fecha 24.10.17</u> y mediante Carta Nro. 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG la coordinadora técnico territorial de la UT hace de conocimiento del Presidente del COMITÉ el incumplimiento contractual por parte del CONSORCIO al evidenciarse la entrega incompleta de productos en las referidos I.E. conforme a la constatación realizada con fecha 19.10.17.
- ✓ Con fecha 26.10.17 y mediante Carta Nro. 163-2017-MIDIS/PNAEQW-CCCAJAMARCA 2: el presidente del COMITÉ hace de conocimiento del CONSORCIO el incumplimiento del CONTRATO y solicitud de adopción de medidas correctivas e inmediatas a fin de cumplir con los plazos y formas de presentación de productos.
- ✓ Con fecha 02.11.17 y mediante Informe Nro. 122-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG: la coordinadora técnico territorial hace de conocimiento del Jefe de Unidad Territorial sobre la entrega incompleta de productos en los colegios IE Shirac y IE 821146. (informe que contiene la ratificación de los miembros del CAE de no haber firmado algún acta de entrega y recepción de productos), levantándose para ello un Acta Fiscal de fecha 31.10.17, manifestando los supuestos firmantes de las actas de recepción (Cesar Alayo Gutiérrez y Marilú Mendoza Torres) que las firmas consignadas en ellas no le corresponden.
 - Con fecha 02.11.17 y mediante Informe Nro. 148-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1/SCCC2-WAAT el supervisor provincial de compras realiza una primera verificación del incumplimiento contractual y la procedencia de la aplicación de penalidad por no realizar la entrega completa de productos basado en el Acta Fiscal de fecha 31.10.17. (informe basado en los hechos constatados en el Acta Fiscal de fecha 31.10.17.

J/::

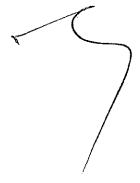


- ✓ Con fecha 02.11.18 y mediante Carta Nro. 389-2017-MIDIS/PNAEQW-UTC-JMR1 del Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca hace de conocimiento del presidente del COMITÉ sobre la entrega incompleta de productos para que en atención a sus competencias comunique las acciones correspondientes conforme al marco normativo del contrato.
- ✓ Asimismo el COMITÉ y QALI WARMA señalan que se evacuaron en la misma fecha los siguientes informes:
 - Informe Nro. 070-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-AJ del asesor jurídico de la unidad territorial haciendo de conocimiento del Jefe de la Unidad el incumplimiento contractual y aplicación de penalidades por entrega de productos incompletos.
 - Informe Nro. 082-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1 del Jefe de la Unidad Territorial haciendo de conocimiento el incumplimiento contractual al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del programa.
- ✓ Con fecha 06.11.17 y mediante Informe Nro. 1402-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC la coordinadora de gestión de contrataciones y seguimiento de ejecución contractual solicitó al jefe de la unidad de gestión de contrataciones y transferencia de recursos se realice una nueva corroboración de los hechos debido a las contradicciones en las manifestaciones presentadas por los miembros del CAE.
- ✓ Con Memorandos Nros. 14198 y 14800-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fechas 06.11.17 y 17.11.17 el jefe de la unidad de gestión de contrataciones y transferencia de recursos hace de conocimiento del jefe de la unidad territorial la necesidad de complementar la información a efecto de establecer con exactitud la posible resolución contractual (en caso se confirme la entrega de documentación falsificada) y la aplicación de penalidades correspondientes.
- Debido a esta solicitud realizada por la UGCTR que con fecha 24.11.17 y mediante Informe Nro. 158-2017-MIDIS-PNAEQW/UTCJMR1-WAAT dirigida al jefe de la unidad territorial suscrita por los supervisores de compra William Arana, Katia Murrugarra y del Ing. en industrias alimentarias Luis Ruiz Vergara se informó de los resultados de una nueva verificación de recepción de alimentos de la séptima entrega en la I.E. Nro. 821116-Shirac realizada por los miembros del CAE actuales quienes manifestaron la entrega de alimentos faltantes por parte del proveedor con fecha 19.10.17 luego de la visita del Monitor de Gestión Local concluyéndose y ratificándose con ello la entrega incompleta de productos.





- ✓ A tenor de esta segunda verificación, mediante Carta Nro. 415-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1 del 24.11.17 dirigida al presidente del Comité de Compras Cajamarca 1 se comunica sobre los resultados de la segunda verificación y ratificación de los miembros del CAE sobre la entrega incompleta de productos y la posterior entrega de faltantes con fecha 19.10.17.
- ✓ Es en este sentido y conforme lo establece el Manual de Compras (marco normativo del contrato) se suscribe el Acta de Sesión Nro. 014-2017-CC-CAJAMARCA2 mediante el cual el comité de compras acuerdan por unanimidad que se implementen las sanciones respectivas por el incumplimiento a la entrega incompleta de productos, motivo por el cual se le notifica al CONSORCIO mediante conducto notarial con las cartas Nros. 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 y 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 (que corrige la información de la primera) comunicándole el incumplimiento en la entrega completa de productos en concordancia con la cláusula décimo quinta del contrato, 163-2017-MIDIS/PNAEQW-UTinforme nro. el evacuándose CJMR1/SCCC2-WAAT del supervisor provincial de compras haciendo de conocimiento del jefe de la unidad territorial de la notificación al proveedor.
- ✓ Por Memorando Nro. 15953-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos con fecha 05.12.17 y debido a los reclamos realizados por el proveedor requiriendo el pago de la prestación, reitera un pronunciamiento respecto a la documentación de la séptima entrega de productos dirigida al jefe de la Unidad Territorial Cajamarca 1.
- ✓ En atención a la solicitud realizada por UGCTR se evacuan los siguientes documentos: Memorando Nro. 1648-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1, Informe Nro. 143-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-MMCG, Informe Nro. 0140-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1-JEVM, Acta de reunión en la I.E. 821146 e Informe Nro. 211-2017-MIDIS-PNAEQW/UTCJMR1-WAAT, mediante el cual se confirma la entrega incompleta de productos conforme a las siguientes conclusiones:
 - El proveedor deja los alimentos en el caserío de La Rinconada y que en acuerdo con el CAE, estos acuden a recoger los alimentos para ser luego trasladados a las I.E.
 - En aquella oportunidad la Sra. Amerita Tafur García participó de dicho proceso, pero manifestó que no firmó documento alguno, ni verifico la cantidad de alimentos que trasladarían a su I.E.





- La madre de familia ya mencionada y el sr. Wilder Crisólogo Vigo reconocen sus firmas en el acta e fecha 19.10.17 levantada por el supervisor MGL Ronal Guevara Esquen.
- Se evidencia del pioner de gestión documentaria del CAE, la existencia de acta de recepción de alimentos en el mes de setiembre en original, firmado por el sr. Cesar Alayo Gutiérrez y una copia de la misma en blanco.
- Se mostró a los asistentes el mensaje del profesor Ubiberto Merlo Vásquez dirigido al MGL Ronal Guevara manifestando lo siguiente de fecha 20.10.17 «hola ronal te informo que el día de ayer a las dos de la tarde ya se repusieron los productos que faltaron por el mismo proveedor»

Así, para el COMITÉ y QALI WARMA, dichos documentos ratifican la validez de la aplicación de la penalidad impuesta al CONSORCIO, cumpliéndose con ello el procedimiento establecido en la cláusula décimo quinta del contrato.

- Verificación y Aprobación de Penalidades por parte de UGCTR

- ✓ Con Memorando Nro. 16447-2017-MIDIS/PNAEQW-UGTR del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos a tenor de la documentación sustentatoria enviada por la UT Cajamarca 2 verifica y aprueba la aplicación de penalidades por un monto ascendente a la suma de S/.22,813.07 soles correspondiente a la causal de incumplimiento de «No realizar entrega completa de productos en una o más II.EE. de acuerdo a la programación establecido en el contrato»
- 2.7. Por ende, el COMITÉ y QALI WARMA concluyen que la posición del CONSORCIO carece de asidero legal, ya que de la lectura de la propia carta notarial tenemos que la imposición de penalidad se sustenta en la entrega incompleta de los productos a los que el CONSORCIO se comprometió y en el debido procedimiento para su aplicación.
- 2.8. Asimismo, el COMITÉ y QALI WARMA dejan presente al Tribunal Arbitral que la Disposición de NO HA LUGAR a formalizar y continuar con la investigación preparatoria por los Delitos Contra la Fe Publica seguida contra los que resulten responsables en agravio del Estado, presentada como prueba por el CONSORCIO, no surte efecto jurídico alguno en el presente proceso por cuanto con fecha 15.08.18 se ha interpuesto Recurso de Queja fundamentado en el hecho que existiendo contradicciones en los propios dichos de los suscribientes de las actas de recepción y entrega de productos era necesario se lleve adelante la pericia grafotécnica por lo que no se ha cumplido con valorar correctamente los medios probatorios incorporados a la carpeta fiscal,





motivo por el cual, también en el presente proceso solicitan este medio probatorio (pericia grafotécnica de los supuestos suscriptores de las actas).

3. Respecto a la Tercera Pretensión Principal:

- 3.1. Respecto a la tercera pretensión, el COMITÉ y QALI WARMA indican que esta no tiene sustento alguno, pues el CONSORCIO no ha acreditado que haya sufrido daños y perjuicios.
- 3.2. En ese sentido, el COMITÉ y QALI WARMA señalan que el CONSORCIO deberá demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente lo expuesto en su demanda, sino que deberá presentar la prueba indubitable que lo acredite, dado que para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado.
- 3.3. En ese mismo sentido, señalan que el lucro cesante deberá ser evaluado con equitativa apreciación de las circunstancias del caso, no siendo posible una determinación precisa del daño, situación que habitualmente se presenta con el lucro cesante al ser un daño que se proyecta en el futuro.

4. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal:

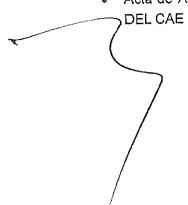
4.1. Respecto a la cuarta pretensión principal y con el fin de no ser reiterativos, el COMITÉ y QALI WARMA señalan que se deberá reproducir en la presente pretensión lo señalado en su absolución del primer y segundo punto controvertido.

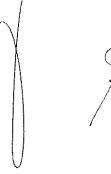
5. Respecto a la Quinta Pretensión Principal:

5.1. Respecto a la quinta pretensión principal, el COMITÉ y QALI WARMA señalan que los gastos que viene incurriendo el CONSORCIO devienen por causas atribuibles a él mismo y no al COMITÉ; por ende, dicha pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada INFUNDADA y atribuirle integramente dicho pago a la parte demandante.

V. Respecto a la tacha formulada por el COMITÉ y QALI WARMA

- 5.1. Mediante el segundo otrosí digo de los escritos de contestación de demanda, el COMITÉ y QALI WARMA formularon tacha contra los siguientes documentos presentado por el CONSORCIO:
 - Declaración Jurada ante Juez de Paz del Distrito de la Asunción de Cesar Alayo Gutiérrez y Natividad Tello Narro
 - Carta de la profesora Maruja Angélica Díaz Chávez
 - Acta de Asamblea General de los miembros de la APAFA E INTEGRANTES







- 5.2. En ese sentido, alegaban la ineficacia manifiesta de los documentos por cuanto fueron suscritos con posterioridad de acontecidos los hechos; contradiciéndose con las Actas DQR levantada en los colegios IE Shirac y IE 821146 que acreditan la entrega incompleta de los productos en las instituciones educativas y al Acta Fiscal en la cual ratifican no haber suscrito acta de recepción alguna.
- 5.3. Dicho tacha fue puesta en conocimiento del CONSORCIO, mediante Comunicación N° 10 de fecha 24 de septiembre de 2018, sin que este haya emitido posición al respecto.
- 5.4. Por lo tanto, mediante Decisión N° 2, de fecha 22 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió declarar INFUNDADA la tacha.

VI. Respecto a la pericia grafotécnica

- 6.1. Mediante cuarto otrosí digo de los escritos de contestación de demanda, el COMITÉ y QALI WARMA solicitaron que se requiera, como medio probatorio, una pericia grafotécnica respecto de las firmas contenidas en las actas de entrega y recepción de productos suscritas por los señores César Alayo Gutiérrez y Marilú Mendoza Torres (Nros. 449529 y 449602), toda vez que dicha documentación ha sido presentada como medio probatorio por EL CONSORCIO.
- 6.2. En ese sentido, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2018, conforme a lo solicitado por el Tribunal Arbitral, QALI WARMA ratifica haber solicitado una pericia grafotécnica sobre las firmas contenidas en las actas de entrega y recepción de productos suscritas por los señores César Alayo Gutiérrez y Marilú Mendoza Torres. Por ende, el Colegiado solicitó al CONSORCIO, mediante Decisión N° 3, de fecha 12 de noviembre de 2018, remitir a la Secretaría Arbitral las Actas originales Nros. 449529 y 449602.
- 6.3. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, el CONSORCIO formuló oposición a la pericia bajo los argumentos que ahí propone. Dicha oposición fue puesta en conocimiento del COMITÉ y QALI WARMA, mediante Decisión N° 4, de fecha 27 de noviembre de 2018. En ese sentido, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, QALI WARMA absolvió dicha oposición.
- 6.4. Por lo tanto, mediante Decisión N° 5, de fecha 20 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió declarar INFUNDADA la oposición formulada por el CONSORCIO, bajo los argumentos que ahí expone Asimismo, le otorgó al

H:.



COMITÉ y a QALI WARMA el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de presentar la referida pericia.

- 6.5. Dicho plazo venció el día 6 de febrero de 2019, sin que QALI WARMA haya cumplido con presentar la pericia ofrecida. Por ende, mediante Decisión N° 6, de fecha 19 de febrero de 2019, resolvió prescindir de dicha pericia.
- 6.6. Ahora bien, mediante escritos de fecha 5 de marzo de 2019, el COMITÉ y QALI WARMA presentaron el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 08/2019 respecto de las firmas contenidas en las actas de entrega y recepción de productos suscritas por los señores César Alayo Gutiérrez y Marilú Mendoza Torres (N° 449529 y 449602).
- 6.7. En ese sentido, en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, de fecha 8 de marzo de 2019, para determinar la admisión del Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 08/2019, el Tribunal Arbitral dispuso que se ponga en conocimiento del CONSORCIO, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo que considerase conveniente a su derecho.
- 6.8. Dicho plazo venció el 22 de marzo de 2019 sin que el CONSORCIO haya emitido pronunciamiento o cuestionamiento alguno respecto de la admisibilidad de dicho Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 08/2019.
- 6.9. En ese sentido, al no haber el demandante manifestado oposición alguna contra la admisión del referido informe pericial, correspondiendo al Tribunal Arbitral evaluarlo y considerarlo para resolver la presente controversia.

VII. <u>FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</u>

- 7.1. El 22 de octubre de 2018, mediante Decisión N° 2, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas, admitió las pruebas ofrecidas y fijó el cronograma de audiencias, según el siguiente detalle:
 - PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia del Articulo Segundo de la parte resolutiva de la Resolución Jefatural N° 10582-2017-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 15 de diciembre de 2017, que dispone la transferencia de recursos financieros por concepto de penalidades por el

17



importe de S/ 22,813.07 a la cuenta de Recursos directamente recaudados (R.D.R.) del PNAEQW.

- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de las Cartas N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CCCAJAMARCA 2 y N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, por las cuales, considerando la cláusula décimo quinta de EL CONTRATO, rubro penalidades, numeral 15.7. CP002, se impone a EL CONSORCIO la penalidad de S/ 22,813.07, por "no realizar entrega completa de productos en una o más instituciones educativas".
- TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el PNAEQW cancele a favor de EL CONSORCIO la suma de S/ 50,000 por indemnización por daños y perjuicios derivados por responsabilidad civil contractual por lucro cesante, al imponer penalidades contractuales que han perjudicado al contratista en posteriores procesos de selección, debido a la calificación negativa.
- CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no que se reconozca los intereses legales devengados por parte de PNAEQW a favor de EL CONSORCIO, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición de arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.
- QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar a qué parte corresponde asumir las costas y costos del proceso arbitral.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES:

- 8.1. Para efectos del proceso el Tribunal Arbitral considerará los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:
 - Del escrito de demanda arbitral de fecha 21 de agosto de 2018, presentada por EL CONSORCIO:
 Los medios probatorios detallados en el acápite "Medios Probatorios" identificados del número 1 al 26, adjuntos como anexos a la demanda.
 - Del escrito de contestación de demanda, de fecha 12 de septiembre de 2018, presentado por QALI WARMA:

8



Los medios probatorios detallados en el acápite "Medios Probatorios", identificados del literal a hasta el literal v, adjuntos como anexos a la contestación de la demanda.

- Del escrito de contestación de demanda, de fecha 13 de septiembre de 2018, presentado por EL COMITÉ:
 Los medios probatorios detallados en el acápite "VII. Medios Probatorios"
 - Los medios probatorios detallados en el acápite "VII. Medios Probatorios", consistentes en los medios probatorios presentados por el PNAEQW.
- De los escritos de fecha 5 de marzo de 2019, presentados por QALI WARMA y el COMITÉ
 El Informe Pericial de Grafotécnica Forense N° 08/2019.

IX. <u>DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN</u> DE POSICIONES Y ACTUACIONES ARBITRALES

- 9.1. El 8 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de posiciones, con la presencia del Tribunal Arbitral y los representantes legales del COMITÉ y QALI WARMA.
- 9.2. Cabe precisar que se dejó constancia que el CONSORCIO V&J no se apersonó a dicha Audiencia, a pesar que haber sido notificado válidamente con su convocatoria.
- 9.3. En ese sentido, se le otorgó el uso de la palabra al representante del COMITÉ y QALI WARMA, quien procedió a realizar una exposición de su posición.
- 9.4. Durante la exposición, los miembros del Tribunal Arbitral efectuaron las preguntas que consideraron pertinentes; las cuales fueron absueltas por el representante del COMITÉ y QALI WARMA.

X. ALEGATOS FINALES:

10.1. Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el 29 de marzo de 2019, se concedió a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin que presenten sus alegatos finales.

Mediante Decisión N° 8, de fecha 29 de abril de 2019, se tuvo presente el escrito de alegatos finales remitido por QALI WARMA y este se puso en conocimiento del

A A



CONSORCIO. Asimismo, se dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con presentar su escrito de alegatos finales.

XI. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LAUDAR

11.1. Mediante Decisión N° 9, notificada a las partes el día 22 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, el cual será computados a partir del día siguiente de vencido el plazo original, es decir desde el 26 de junio de 2019 y vencerá el 9 de julio de 2019.

XII. CUESTIONES PRELIMINARES

12.1. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

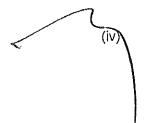
- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Igualmente será de aplicación el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y modificatorias.
- (ii) Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima, es decir sobre la base de lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras aprobado por QALI WARMA, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

De la competencia de los miembros del Tribunal

(iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni el CONSORCIO ni el COMITÉ ni QALI WARMA recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral que expiden el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

El CONSORCIO presentó su demanda y el COMITÉ y QALI WARMA fueron debidamente emplazados con dicha demanda y ejercieron plenamente su





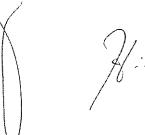


derecho de defensa, contestando la misma.

(v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado físicamente a las partes.
- (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
- 12.2. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 12.3. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
- 12.4. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 12.5. Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43\de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:





"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

- 12.6. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
- 12.7. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis en primer lugar de la excepción de caducidad y, de ser el caso, de los puntos controvertidos.

XIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 13.1. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:
 - A. De las penalidades por impuestas (Primer y Segundo Punto Controvertido)
 - B. De la indemnización por daños y perjuicios e intereses legales (Tercer y Cuarto Punto Controvertido)
 - C. Sobre las Costas y Costos

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "Insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

A::

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al articulo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuario la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando."(Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).



A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

A. De las penalidades impuestas

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia del Artículo Segundo de la parte resolutiva de la Resolución Jefatural Nº 10582-2017-MIDIS/PNAEQW-UA, de fecha 15 de diciembre de 2017, que dispone la transferencia de recursos financieros por concepto de penalidades por el importe de S/ 22,813.07 a la cuenta de Recursos directamente recaudados (R.D.R.) del PNAEQW.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de las Cartas N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CCCAJAMARCA 2 y N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, por las cuales, considerando la cláusula décimo quinta de EL CONTRATO, rubro penalidades, numeral 15.7; CP002, se impone a EL CONSORCIO la penalidad de S/ 22,813.07; por "no realizar entrega completa de productos en una o más instituciones educativas".

- 13.2. Se verifica de lo actuado que las partes suscribieron el 13 de enero del 2017 el Contrato N° 007-2017-CC-CAJAMARCA 2/Productos. El objeto de este contrato era la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos para la población estudiantil de las Instituciones Educativas de Cospán que estuvieran bajo el ámbito de cobertura del Comité de Compras Cajamarca 2. El monto de este contrato ascendió a S/ 2'373,842.88.
- 13.3. El CONSORCIO cuestiona en este caso la imposición de penalidades comunicadas mediante Cartas Notariales N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CCCAJAMARCA 2 del 27 de noviembre de 2017 y N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 del 15 de diciembre de 2017. La penalidad impuesta está referida a la séptima entrega de productos y consiste en no realizar la entrega completa de los mismos en una o más instituciones educativas. El monto de la penalidad impuesta asciende a S/ 22,813.07.
- 13.4. Lo que se aprecia de la Carta Notarial N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CCCAJAMARCA 2 del 27 de noviembre de 2017, es que se impuso penalidad al CONSORCIO porque la séptima entrega de productos estuvo incompleta en dos instituciones educativas de la Comunidad de Shirac, Distrito de Asunción, Ítem Cospán.

Las instituciones educativas son citadas erradamente en esta carta. Primero se menciona a la IE N° 821146 con Código Modular N° 2490224 y a la IEI PRONOEI

4



con Código Modular N° 0640755, para luego, a reglón seguido, referirlas del siguiente modo:

- IEI Shirac con Código Modular N° 2490224: Se entregaron los productos incompletos, dentro del plazo establecido, el 27 de setiembre de 2017, faltando 21 latas de conserva de pescado de 80 grs y una botella de aceite de 200 ml.
- IE 821146 con Código Modular N° 0640755: Se entregaron los productos incompletos, dentro del plazo establecido, el 27 de setiembre de 2017, faltando 18 latas de conserva de pescado de 425 grs, 3 bolsas de quinua de 500 gm, una botella de aceite de un litro.

Se precisa en esta carta que los productos faltantes fueron entregados el 19 de octubre de 2017 y que la penalidad aplicada es por no entregar los productos completos en una o más instituciones educativas. El monto de la penalidad equivale al 1% del contrato, es decir S/ 22,813.07.

13.5. A su vez, en la Carta N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 del 15 de diciembre de 2017 se aprecia que se impuso penalidad al CONSORCIO porque la séptima entrega de productos estuvo incompleta en la Institución Educativa N° 821146 con Código Modular N° 0640755.

Se precisa en esta carta que la penalidad aplicada es: no entregar los productos completos en una o más instituciones educativas. El monto de la penalidad equivale al 1% del contrato, que ajustado mediante adenda era de S/2'281,307.40. Por lo tanto, la penalidad equivale a S/22,813.07.

- 13.6. Las dos cartas reseñadas en el considerando anterior se encuentran firmadas por el abogado Daniel Vásquez Rivasplata, Presidente del Comité de Compras Cajamarca 2.
- 13.7. Más allá del error manifiesto en que se incurrió en la Carta N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2, al consignar equívocamente el número de las dos instituciones educativas en las que se habría efectuado la entrega incompleta de productos, el Tribunal Arbitral comprueba lo siguiente:
 - Tanto la Carta N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 como la Carta N° 172-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 consideran el mismo

7/:



supuesto contractual de penalidad, referido a la entrega incompleta de productos en una o más instituciones educativas.

- Ambas cartas hacen mención expresa a que en la séptima entrega del cronograma establecido por las partes ocurrió que los productos no habrían estado completos. La primera carta señala que ello ocurrió en dos instituciones educativas en tanto que la segunda refiere que pasó sólo en una de ellas.
- En la página 24 de su demanda el CONSORCIO manifiesta que adjunta como medio probatorio: "Copia legalizada de la Carta N° 172-2017-MIDIS por la cual se impone la aplicación de una penalidad...". En ese mismo párrafo añade: "Aquí advertimos la enorme incoherencia procedimental. Pues en la Carta N° 171-2017-MIDIS se hacía referencia a que la supuesta presentación de los productos estaba ligada a DOS Instituciones Educativas, para lo cual se calculó el importe económico en la suma ascendente a S/. 22,813.07; sin embargo, por la Carta N° 172-2017-MIDIS, se indica que solamente "habría incumplimiento" en la Institución Educativa 821146, no obstante ello el importe de la penalidad, curiosamente es el mismo."
- A su vez, en su escrito de contestación a la demanda QALI WARMA dice lo siguiente: "II.1. De la lectura de la pretensión demandada, podemos apreciar que el contratista solicita se declare la <u>nulidad y/o ineficacia</u>... así como de las cartas notariales N° 171-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 mediante las cuales se hace de conocimiento ... de la aplicación de penalidades al contratista (solo en la carta 172)"
- De lo anterior se deduce que la imputación efectuada por QALI WARMA es que en la séptima entrega se habrían efectuado entregas incompletas de productos en la IEI Shirac con Código Modular N° 2490224 y en la IE 821146 con Código Modular N° 0640755.
- 13.8. Ahora bien, la regulación de las penalidades del Contrato está prevista en la Cláusula Decimoquinta. El Tribunal Arbitral cuidará de analizar esta cláusula en extenso más adelante, correspondiendo indicar por ahora que el numeral 15.7 establece los supuestos que generan la posibilidad de aplicar penalidades.
- 13.9. El supuesto de penalidad considerado por QALI WARMA para este caso está previsto en el subnumeral 2 del numeral 15.7 de la Cláusula Decimoquinta, cuyo tenor exacto es el siguiente: "No realizar entrega completa de productos en una o

25



más IIEE: 1% del monto total del contrato". De esta disposición contractual el Tribunal Arbitral comprueba lo siguiente:

- Tal como está establecido el supuesto penalizado, el número de instituciones educativas en las que se hubiera producido una entrega incompleta de productos no incrementa ni incide en el monto de la penalidad.
- Por ende, el monto de penalidad equivale al 1% del monto total del contrato, sea que tal entrega incompleta se haya producido sólo en una o en más de una institución educativa. De ahí que basta que exista una entrega incompleta para que se aplique ese monto de penalidad.
- Si bien el número de entregas incompletas no incide en el monto de la penalidad, si tiene especial relevancia al momento de cuestionar su aplicación; es decir, si como ocurre en este caso, fueran dos las entregas incompletas imputadas, no bastarla demostrar la entrega completa en una de las dos instituciones educativas pues bastaría que la otra se mantenga para que la penalidad subsista.
- 13.10. Establecido lo anterior, el Tribunal Arbitral comprueba que el procedimiento contractual de aplicación de penalidades previsto en la Cláusula Decimoquinta del Contrato requiere como primer paso que la penalidad sea identificada y sustentada por la Unidad Territorial de QALI WARMA.
- 13.11. Esta formalidad se verifica que fue cumplida con la expedición del Informe N° 116-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG de fecha 23 de octubre del 2017, por el cual la Coordinadora Técnico Territorial de la Unidad Territorial Cajamarca informó al Supervisor de Compras del Comité de Compras Cajamarca 2 del incumplimiento del CONSORCIO en la entrega completa de productos en dos instituciones educativas.
- 13.12. Como consecuencia de la expedición de dicho informe, la misma Coordinadora Técnico Territorial de la Unidad Territorial Cajamarca envío al Presidente del Comité de Compras Cajamarca 2 la Carta N° 001-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG, de fecha 24 de octubre del 2017, informándole de tales hechos e indicándole que proceda a tomar las acciones que fueran de su competencia.
- 13.13. Sobre la base anterior, el COMITÉ envío al CONSORCIO la Carta N° 163-2017-MIDIS/PNAEQW-CC CAJAMARCA 2 de fecha 25 de octubre del 2017, comunicándole el incumplimiento en la entrega (completa de los productos y



otorgándole el plazo de un día calendario para adoptar medidas correctivas, sin perjuicio de la aplicación de penalidades.

- 13.14. El envío de la carta citada en el considerando anterior es lo que permitió al CONSORCIO desplegar su defensa respecto al incumplimiento imputado. Sobre este aspecto de fondo (comprobación de la configuración factual del supuesto contractual penalizado), el Tribunal Arbitral abundará en adelante, atendiendo a los argumentos y pruebas aportadas por cada una de las partes. Corresponde por el momento señalar que el Tribunal Arbitral comprueba que la formalidad prevista en el Contrato para aplicar una penalidad ha sido cumplida en este caso tanto por QALI WARMA como por el COMITÉ, según se corrobora de los informes y cartas antes citados, habiéndose otorgado al CONSORCIO la posibilidad de defenderse de las imputaciones que se le efectuaron.
- 13.15. Verificado el cumplimiento de la parte formal, corresponde ahora analizar el aspecto sustancial de la penalidad impuesta, es decir si los hechos imputados por QALI WARMA corresponden con el supuesto contractual antes descrito.
- 13.16. Según QALI WARMA² los hechos ocurrieron de la forma siguiente:
 - Se programó una visita de supervisión para el 19 de octubre de 2017 en la IE N° 821146, recibiéndose la denuncia de los integrantes del CAE en la que manifestaron que al verificar los productos entregados por el CONSORCIO el 29 de setiembre del mismo año, estos estaban incompletos, que se comunicaron con el CONSORCIO y que este les dijo que repondría los productos faltantes en la siguiente entrega.
 - Los integrantes del CAE de la IE N° 821146 manifestaron no haber suscrito el acta de entrega y recepción de los productos del 29 de setiembre de 2017.
 - El mismo supervisor acudió al almacén de la IE con CM N° 2490224 verificando también productos faltantes.
 - Los miembros del CAE de esta IE le manifiestan no haber suscrito el acta de entrega y recepción de los productos del 29 de setiembre de 2017.

El supervisor indica que en las actas de entrega y recepción dejadas en ambas IE no figura fecha y hora de recepción ni firmas de recepción.

A:.

² Ver el Informe NY116-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-MMCG de fecha 23 de octubre del 2017



13.17. Respecto de la IE N° 821146, estos hechos constan en el documento denominado "Acta de Constatación de la DQR" firmada en representación del CAE por los señores: Merlo Vásquez Ubilberto, César Alayo Gutierrez y Segunda Tafur García; y en representación de las autoridades o actores locales por el señor Wilder Crisólogo Vigo. En esta Acta se señala lo siguiente:

Por la funto:

A - Proveeder no stayo a la IE.

2. Proveeder no sudreyo productor completer.

3. - CAE descencion que su firmo el cula ola putrega y necepción.

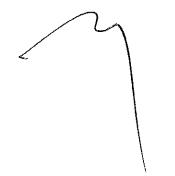
cle producto.

Cle producto.

Cle producto.

Con produc

- 13.18. Al documento anterior se anexa el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 449602 en la que se consigna a la IE N° 821146, que tiene como fecha de recepción 28 de setiembre de 2017, que contiene una relación de productos y en la que figura el nombre, firma y huella digital del señor César Alayo Gutierrez.
- 13.19. Sobre la IE con CM N° 2490224, los hechos constan en el documento denominado "Acta de Constatación de la DQR" firmada en representación del CAE por los señores: Concepción Huamán Alvarez, Eufracia Vargas Narro y Marilú Torres Mendoza. En esta Acta se señala lo siguiente;

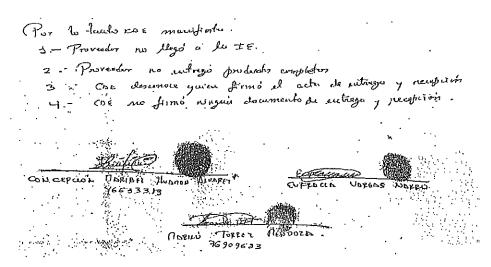




Al::







- 13.20. Al documento anterior se anexa el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 449529 en la que se consigna a la IE con CM N° 2490224, que tiene como fecha de recepción 28 de setiembre de 2017, que contiene una relación de productos y en la que figura el nombre, firma y huella digital de la señora Marilú Mendoza Torres.
- 13.21. Frente a ello el CONSORCIO niega haber entregado los productos en forma incompleta y aporta pruebas con las que considera demostrar el cumplimiento integral de su obligación. Concretamente el CONSORCIO adjunta el acta del 28 de setiembre de 2017 suscrita por el señor César Alayo Gutiérrez, miembro del CAE, además de una Declaración Jurada ante Juez de Paz a través de la cual declara que dicha acta fue suscrita por él. Agrega a ello la Carta del 23 de octubre de 2017, dirigida a una de las empresas del CONSORCIO por la profesora Maruja Angélica Díaz Chávez, Directora de la IE de Shirac N° 821146, en la que se retracta del contenido del Acta refiriendo que pensó que se trataba de una nueva entrega. Concluye indicando que con fecha 26 de octubre de 2017 los miembros de la APAFA y del CAE de las Instituciones Educativas involucradas se reunieron de modo extraordinario luego de la visita de los servidores de QALI WARMA, suscribiendo el acta por la cual dejan constancia que la entrega se realizó al 100%, Finalmente adjuntó la Declaración Jurada de la señora Natividad Tello Navarro, integrante del CAE de la IE N° 2490224, quien confirma que la entrega del producto correspondiente al mes de septiembre de 2017 se realizó oportunamente y al 100% pero que desafortunadamente el día que el supervisor visitó la zona, ella no estuvo presente para aclarar al respecto.

De la prueba actuada y de las posiciones de las partes el Tribunal Arbitral aprecia que la discrepancia entre estas referida a si la sétima entrega de productos en

J.:



estas dos instituciones educativas estuvo completa o incompleta, se funda en los dichos contradictorios de los miembros del Comité de Alimentación Escolar de cada una de estas instituciones educativas.

- 13.23. En efecto, los miembros del CAE de la IE N° 821146 señalaron en el "Acta de Constatación de la DQR" que: "CAE no firmó ningún documento de Entrega y Recepción de productos". Uno de estos miembros es el señor César Alayo Gutierrez.
- 13.24. No obstante ello existe el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 449602 relativa a la entrega completa de productos en la IE N° 821146, con nombre, firma y huella digital del referido señor César Alayo Gutierrez.
- 13.25. Igualmente, los miembros del CAE de la IE con CM N° 2490224 señalaron en el "Acta de Constatación de la DQR" que: "CAE no firmó ningún documento de entrega y recepción". Uno de estos miembros es la señorita Marilú Torres Mendoza.
- 13.26. Sin embargo, existe el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 449529 relativa a la entrega completa de productos en la IE con CM N° 2490224, con nombre, firma y huella digital de la señora Marilú Mendoza Torres (los apellidos están invertidos).
- 13.27. Frente a estas contradicciones el Tribunal aprecia que en el expediente obra el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 08/2019 presentado por QALI WARMA y el COMITÉ, el cual fue oportunamente puesto en conocimiento del CONSORCIO para que manifiesta lo que considere conveniente a su derecho³. Este informe está suscrito por dos peritos grafotécnicos de la Policía Nacional del Perú a requerimiento de la Fiscalía Provincial Mixta de Asunción, en la Carpeta

El Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 08/2019 fue puesto en conocimiento del CONSORCIO en la Audiencia de Ilustración de preciones de fecha 8 de marzo de 2019, por el plazo de diez (10) días hábiles. Dicho plazo venció el 22 de marzo de 2019 sin que el CONSORCIO haya emitido pronunciamiento o cuestionamiento alguno respecto de la admisibilidad.

A::



Fiscal N° 17061450000-2017-208-0⁴ y tiene por finalidad "Establecer Autenticidad o Falsedad de Firmas - Autoría de Firma".

- 13.28. Específicamente este informe pericial tuvo por objeto verificar la autenticidad de la firma del señor César Alayo Gutierrez en el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 449602, así como de la firma de la señora Marilú Mendoza Torres en el Acta de Entrega y Recepción de Productos Nº 449529.
- 13.29. El informe pericial precisa respecto de la firma del señor César Alayo Gutierrez lo siguiente:

Examinadas las características gráficas que presentan las firmas proporcionadas como elementos de comparación a nombre de Cesar ALAYO GUTIERREZ, apreciamos que se trata de una firma pequeña, llegible, cuya estructura grafica denota un puño hábil en su trazado que al ser homologada con las firmas que aparecan en una (01) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N° 449602 (004-002937), de fecha 28/09/17, con el logotipo de QALIWARMA, signada como folio 242 (77), así como en la GUIA DE REMISION — REMITENTE.—DESTINATARIO N° 002937, de fecha 25-09-17, con el logotipo de INGESA SOLUCIONES GENERALES, signado como folio 241 (79), apreciamos que entre estas EXISTE NOTABLES DIVERGENCIAS gráficas respecto de quien trazo las firmas en los documentos remitidos a nombre de esta persona por las siguientes consideraciones técnicas:

रात्य के असुमावड de comparación están ejecutadas por grammas liegibles.

Disimil de las muestras controvertidas que presentan el texto "ALAYO" y al vocal "A" mayúscula.

13.30. En tanto que sobre la firma de la señora Marilú Mendoza Torres señala lo siguiente:

AL Nº, 1706145000-2017-208-0 ARPETA FIS CARPETA FISCAL N. 17004-15. FISCAL RESPONSABLE: Elvis Iván Zamora Ramos.

ACTA DE ENTREGA DE COPIAS SIMPLES

En el despacho de la Fiscalia Provincial Mixta de Asunción, siendo la 01:00 p.m. del día 28 de febrero de 2019, ante el Fiscal Adjunto Elvis Iván Zamora Ramos, se hizo presente el abogado José Anderson Escalante Rojas, con registro Nº 1157 del Colegio de Abogados de Cajamarça, en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), a fin de solicitar se le expidan, las copias simples del informe pericial de/grafotécnia forense Nº 08/2019, emitido por el Departamento de Criminalística de la PNP de Cajamarca, documento que obra de follos 298 a 303 de la carpeta fiscal Nº 2017-208 En consecuencia, se procede a entregar a la concurrente las copias simples, conforme a su solicitud. conformé a su solicitud.

Con lo que concluye la presente diligencia, con la firma de los intervinientes en señal de conformédad.





Comparación a comparación de Maritú MENDOZA TORRES, apreciamos que se trata de una firma mediana, legible, inclinada hacía la derecha, cuya desenvolvimiento grafico se aprecia de un puño habituado en el acto de suscribir, la misma que el ser homologada con las firmas que aparacen en una (01) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N° 449529 (004-002938), de fecha 28/09/17, folio 278 (78), con el logotipo de QALIWARMA, así como en la GUIA DE REMISION — REMITENTE - DESTINATARIO N° 002938, de fecha 25-09-17, con el logotipo de INGESA SOLUCIONES GENERALES, folio 277 (80), se puede apreciar que PRESENTAN NOTABLES DIVERGENCIAS gráficas en su aspecto grafo-intrinseco o particular propio de cada persona, es decir que SE TRATAN DE FIRMAS FALSIFICADAS POR EL METODO DE IMITACION SERVIL, por las siguientes consideraciones técnicas:

- a. Las firmas de comparación están ejecutados en trece momentos gráficos definidos.
 - Diferente de las muestras materia de controversia donde la firma están ejecutadas en cinco o siete momentos escriturales.
- b. Las firmas de comparación están ejecutadas por el texto "I-U-A-R-I-L-U M-T"
 - A diferencia de las muestras dubitadas que presentan el texto "M ARI LU"
- c. El génesis de las firmas de comparación están ejecutadas por un trazo ascendente regresivo inclinado hacia la derecha originando un bucle alargado en su cima.
 - Disímil de las muestras controvertidas donde el inicio de las firmas controvertidas están presentan la letra "M".
- d. Característica de graficar en el extremo derecho de la caja signatural en las muestras de comparación las letras "M T"
 - Diferente de las firmas cuestionadas que carecen de estos gestos gráficos.
- 13.31. Finalmente, las conclusiones del informe pericial no dejan ple a duda:

CONCLUSIONES:

- 1. La firma atribulda a Cesar ALAYO GUTIERREZ, en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N° 449602 (004-002937), de fecha 28/09/17, con el logotipo de QALIWARMA, signada como folio 242 (77), así como en la GUIA DE REMISION REMITENTE DESTINATARIO N° 002937, de fecha 25-09-17, con el logotipo de INGESA SOLUCIONES GENERALES, signado como folio 241 (79), EN AMBOS CASOS NO PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO RESPECTO DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS DOCUMENTO REMITIDOS A NOMBREDE ESTA PERSONA.
- 2. La firma de Maritú MENDOZA TORRES, en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N° 449529 (004-002938), de fecha 28/09/17, folio 278 (78), con el logotipo de QALIWARMA, así como en la GUIA DE REMISION REMITENTE DESTINATARIO N° 002938, de fecha 25-09-17, con el logotipo de INGESA SOLUCIONES GENERALES, folio 277 (80), EN AMBOS CASOS NO PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO RESPECTO DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS DOCUMENTO REMITIDOS A NOMBRE DE ESTA PERSONA.
- 13.32. Frente a ello, la prueba ofrecida por el CONSORCIO consistente en una declaración jurada del señor César Alayo Gutiérrez, formulada ante Juez de Paz indicando que dicha acta fue suscrita por él, pierde valor probatorio, al igual que la carta de la profesora Maruja Angélica Díaz Chávez, Directora de la IE de Shirac N° 821146, el acta los miembros de la APAFA y del CAE de las Instituciones Educativas involucradas o la Declaración Jurada de la señora Natividad Tello Navarro, integrante del CAE de la IE N° 2490224. Esta es una prueba circunstancial que no enerva la contundencia de la verificación técnica relativa a que las firmas puestas en las actas de entrega y recepción de productos en estas dos instituciones educativas no corresponden a las personas que se dicen las firmaron.

[]::



- 13.33. No existe con ello prueba alguna del CONSORCIO que acredite la entrega completa de los productos en ambas instituciones educativas, descartándose como medios de pruebas las Actas de Entrega y Recepción de Productos N° 449602 y N° 449529 por contener firmas que no son auténticas.
- 13.34. A la par de lo anterior, el Tribunal Arbitral verifica que QALI WARMA ha adjuntado, respecto de la IE N° 821146, el "Acta de Constatación de la DQR" firmada en representación del CAE por los señores: Merlo Vásquez Ubilberto, César Alayo Gutierrez y Segunda Tafur García; y en representación de las autoridades o actores locales por el señor Wilder Crisólogo Vigo. Este documento acredita la entrega incompleta de los productos por parte del CONSORCIO.
- 13.35. Del mismo, modo, sobre la IE con CM N° 2490224, ha presentado el "Acta de Constatación de la DQR" firmada en representación del CAE por los señores: Concepción Huamán Alvarez, Eufracia Vargas Narro y Marilú Torres Mendoza. Esta Acta demuestra que los productos fueron igualmente entregados incompletos.
- 13.36. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral encuentra que el CONSORCIO no ha logrado demostrar que no incurrió en el supuesto contractual considerado por QALI WARMA, habiendo por el contrario acreditado este último que si existió una entrega incompleta de productos en las dos instituciones educativas materia de proceso.
- 13.37. Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Arbitral llega a la convicción de que en este caso si corresponde la aplicación de la penalidad prevista en el subnumeral 2 del numeral 15.7 de la Cláusula Decimoquinta del Contrato, consistente en: "No realizar entrega completa de productos en una o más IIEE, siendo correcto igualmente el monto aplicado equivalente al 1% del monto total del contrato, es decir S/ 22,813.07.
- 13.38. Estando a las consideraciones del Tribunal Arbitral anteriormente glosadas, corresponde declarar infundada la primera y segunda pretensión principal de la demanda.
 - B. De la indemnización por daños y perjuicios e intereses legales

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el PNAEQW cancele a favor de EL CONSORCIO la suma de S/ 50,000 por indemnización por danos y perjulcios derivados por responsabilidad civil contractual por lucro cesante, al imponer penalidades contractuales que han perjudicado al contratista





en posteriores procesos de selección, debido a la calificación negativa:

Determinar si corresponde o no que se reconozca los intereses legales devengados por parte de PNAEQW a favor de EL CONSORCIO, debiéndose para el efecto considerar la fecha del ingreso de la petición de arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.

- 13,39. El CONSORCIO ha planteado está pretensión indemnizatoria indicando expresamente que los daños y perjuicios que reclama derivan de la imposición de penalidades que lo habrían perjudicado por la calificación negativa en posteriores procesos de selección.
- 13.40. De manera tal que esta pretensión cobraría sentido únicamente si las penalidades aplicadas hubiesen estado aplicadas de forma incorrecta o ilegal.
- 13.41. El Tribunal Arbitral ha analizado en forma pormenorizada la aplicación de las penalidades que le han sido impuestas al CONSORCIO y ha determinado que el proceder de QALI WARMA y del COMITÉ se ha apegado a derecho y al contrato, al haber demostrado que el supuesto contractual penalizado realmente se llegó a configurar en los hechos.
- 13.42. Siendo ello así, la reclamación de una indemnización de daños y perjuicios planteada por el CONSORCIO deja de tener sustento fáctico y legal, pues la conducta antijurídica y la causa en la que se pretende sustentar no ha sido acreditada.
- 13.43. Estando a lo expuesto el Tribunal Arbitral considera que la tercera pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada.

C. Sobre las Costas y Costos

- 13.44. Ambas partes han solicitado que el Tribunal Arbitral ordene que su respectiva contraparte asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que haya incurrido para su mejor defensa en este proceso arbitral.
- 13.45.En este apartado, el Tribunal Arbitral analizará este último punto controvertido, que está referido a determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.





- 13.46. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 13.47. Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 13.48. En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
- 13.49. Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo a que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, tomando en cuenta además, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de ambas partes, el Tribunal Arbitral estima razonable que:
 - (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
 - (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios y gastos arbitrales que les corresponde.

XIV. DECISIÓN

7:

35



Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje — Decreto Legislativo Nº 1071, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en Derecho LAUDA DECLARANDO:

<u>Primero</u>: **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

<u>Segundo</u>: **DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

<u>Tercero</u>: **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

<u>Cuarto</u>: **DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones iguales los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral, de Secretaría Arbitral y gastos administrativos); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos.

Quinto: DISPONER que el Centro de Arbitraje, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

<u>Sexto</u>: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral, así como cumplir con sus obligaciones, de aduerdo con la normatividad vigente.

Juan Alberto Quintana Sánchez

Presidente

Víctor Alberto Huamán Rojas

Árbitro

José Antonio Sánchez Romero Árbitro